



DIPUTADOS ARGENTINA

"2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

PROYECTO DE LEY

REGULACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA EN CAMPAÑAS ELECTORALES

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ... sancionan con fuerza de ley

CAPÍTULO I. OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar la difusión intencional de contenidos manifiestamente falsos, engañosos o manipulados que tengan por objeto afectar de manera directa y significativa el proceso electoral.

ARTÍCULO 2º.- Principios rectores. La aplicación de esta ley se regirá por los principios de:

- a) Resguardo de la libertad de expresión consagrada en la Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos;
- b) Protección del proceso electoral, del sufragio libre e informado y del sistema democrático;
- c) Transparencia en los procedimientos;
- d) Responsabilidad diferenciada según la capacidad de amplificación y escala de impacto de los sistemas digitales involucrados;
- e) Proporcionalidad en las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones. A los fines de esta ley se entiende por:

- a) Contenido sintético manipulado: imagen, video o audio, o una combinación de ellos, generado o alterado mediante tecnología que simula de forma realista la

aparición o la voz de una persona, induciendo a error sobre su identidad o acciones.

b) Plataforma digital: sistema tecnológico basado en software, accesible mediante internet u otras redes digitales, que permite la interacción, el intercambio de información, la difusión de contenidos o la prestación de servicios entre usuarios, proveedores o terceros, mediante interfaces digitales.

c) Sistema de decisión automatizada: proceso algorítmico que, con base en datos, ejecuta o propone decisiones de forma total o parcial sin intervención humana directa.

CAPÍTULO II. CONDUCTAS PROHIBIDAS. RÉGIMEN DE SANCIONES.

ARTÍCULO 4°.- Conductas prohibidas. Sanciones. Se impondrá multa:

a) de entre diez mil (10.000) y cien mil (100.000) módulos electorales a la persona que, desde el inicio de la campaña electoral y hasta la finalización del acto eleccionario, genere y/o difunda contenidos manifiestamente falsos respecto de autoridades electorales, candidatos o personas relacionadas con las agrupaciones políticas participantes del proceso, con el fin de incidir en el resultado electoral;

b) de entre quince mil (15.000) y ciento cincuenta mil (150.000) módulos electorales a la persona que, desde el inicio de la campaña electoral y hasta la finalización del acto eleccionario, genere y/o difunda, cualquiera que sea su forma o modalidad, contenidos sintéticos manipulados de personas vivas o muertas, hechos o declaraciones manifiestamente falsos o descontextualizados, con el fin de incidir en el resultado electoral;

Las sanciones aquí previstas no impiden el inicio y prosecución de otras acciones electorales, administrativas, penales o de otra índole que tengan como objeto las conductas contempladas en la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- Agrupaciones políticas. En el caso de que las personas responsables de los hechos contemplados en el artículo 4° sean afiliadas o autoridades de las agrupaciones políticas que participen en el proceso electoral de que se trate, se sancionará, asimismo, a dichas agrupaciones políticas, con 100.000 (cien mil) módulos electorales.

ARTÍCULO 6°.- Procedimiento. El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en el presente capítulo será el establecido por los artículos 146 *quater* y concordantes del Código Electoral Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Agravante. En caso de que los hechos previstos en el artículo 4° se difundan mediante sistemas de decisión automatizada o como parte de una estrategia o campaña organizada, el monto de la multa prevista se elevará al triple.

ARTÍCULO 8°.- Eximentes. No serán pasibles de las sanciones previstas en esta ley las personas que incurran en lo dispuesto en el artículo 4° a través de:

- a) contenidos manifiestamente paródicos, artísticos o de sátira política;
- b) en el caso del inciso “b” del artículo 4°, contenidos que tengan etiquetado o marca de agua de forma clara, visible y persistente, que indique su carácter de no auténtico y que el contenido fue elaborado o manipulado sintéticamente;
- c) contenidos que sean parte de la publicidad de campaña, generados y/o divulgados por las agrupaciones políticas participantes del proceso electoral de que se trate, cuya manipulación haya sido mínima y únicamente con fines estéticos.

CAPÍTULO III. PLATAFORMAS DIGITALES

ARTÍCULO 9°.- Procedimiento sobre contenido prohibido en plataformas digitales. Ante la existencia de una denuncia fundada por haber tenido lugar alguno de los hechos contemplados en el artículo 4° a través de plataformas digitales, la autoridad de aplicación deberá requerir, dentro de las doce (12) horas, a los responsables de las plataformas, la identificación del material como "presuntamente falso o manipulado digitalmente", o, según corresponda, su ocultamiento, desmonetización, o, en casos de gravedad, su remoción, para que se haga efectivo en un plazo no mayor de 12 (doce) horas.

Dentro del plazo fijado, la plataforma deberá informar a la autoridad de aplicación el cumplimiento de la orden y acompañar:

- a) el archivo de texto, imagen, audio y/o video objeto de la orden;
- b) los comentarios y/o interacciones disponibles en el lugar de alojamiento del contenido, si los hubiera;
- c) metadatos relativos al acceso, como IP, puerto, fecha y hora de publicación;
- d) metadatos relativos a la vigencia de la publicación en el momento de la orden.

ARTÍCULO 10°.- Legitimación amplia. Todo elector habilitado y el Ministerio Público Fiscal de la Nación se encontrará legitimado para solicitar a la autoridad de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 11°.- Deberes de los responsables de las plataformas digitales. Es deber de los responsables de las plataformas digitales durante la campaña electoral:

a) adoptar medidas para prevenir o reducir la circulación de hechos notoriamente falsos o gravemente descontextualizados que puedan afectar la integridad del proceso electoral, incluyendo:

I.- la elaboración y aplicación de términos de uso y políticas de contenido compatibles con este objetivo;

II.- la implementación de instrumentos de notificación y canales de denuncia efectivos, accesibles a los usuarios, a los entes públicos y a las organizaciones intermedias de la sociedad civil;

III – la planificación y ejecución de acciones correctivas y preventivas, incluyendo el mejoramiento de sus sistemas de recomendación de contenido y la detección de riesgos sistémicos que se deriven del diseño o funcionamiento de sus servicios;

IV - la transparencia de los resultados alcanzados por las acciones mencionadas en el sub-inciso “III”;

b) cuando detecte un contenido potencialmente prohibido por el artículo 4°, deberá advertir de ello a sus usuarios e iniciar una investigación interna del hecho y de los perfiles y cuentas implicadas, y, en caso de que, a su criterio, se confirme la presunción, procederá a cesar la dinamización, monetización y acceso al contenido.

c) cumplir en tiempo y forma con las requisitorias emanadas de la autoridad de aplicación, en los términos del artículo 8°.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12°.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación la Justicia Nacional Electoral.

ARTÍCULO 13°.- Convenios de cooperación. La Cámara Nacional Electoral y la Dirección Nacional Electoral deberán, en el marco de su competencia, propiciar convenios con:

a) los responsables de las plataformas digitales, para la detección y moderación de los contenidos prohibidos por esta ley;

b) las agrupaciones políticas, para fomentar el uso responsable de redes sociales, plataformas digitales, inteligencia artificial y otras tecnologías durante la campaña electoral.

ARTÍCULO 14°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Silvia LOSPENNATO

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

En los últimos años, las democracias del mundo han enfrentado un desafío creciente: la proliferación de desinformación en contextos electorales, muchas veces amplificada por plataformas digitales y potenciada por tecnologías de Inteligencia Artificial. Esta situación pone en riesgo no solo la calidad del debate público, sino también la integridad de los procesos electorales y la libre formación de la voluntad popular.

En algunos casos, se ha constatado situaciones muy graves tales como comprometer la seguridad individual de candidatos y/o votantes, verse obligados a limitar campañas electorales o afectación a la libertad de expresión de electores o periodistas. (Informe preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA en Ecuador, 22 de agosto de 2023, disponible en <https://www.oas.org/fpdb/press/Informe-Preliminar-MOE-OEA-Ecuador-2023-Elecciones-Nacionales.pdf>).

Y cuando lo que está en juego es el debate público, los actos de violencia, de descrédito, desinformación, manipulación de la información y de las opiniones de terceros, además de las consecuencias individuales que generan, terminan significando una violación al derecho de participación política o afectar, colectivamente, la integridad del proceso electoral.

Argentina no está ajena a este fenómeno. En cada elección proliferan contenidos falsos, anónimos o manipulados que buscan confundir al electorado, deslegitimar a candidatos o influenciar los resultados de forma ilegítima. La situación se agrava con la expansión del uso de herramientas de Inteligencia Artificial generativa, en especial aquellas que permiten la creación de deepfakes: imágenes, audios o videos que simulan de manera realista a una persona diciendo o haciendo algo que nunca ocurrió.

Este fenómeno plantea tensiones delicadas con la libertad de expresión, derecho humano fundamental consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución Nacional y en instrumentos internacionales como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por eso, este proyecto busca equilibrar el respeto a la libertad de expresión con la necesidad de proteger la integridad del proceso democrático, limitando su alcance exclusivamente a los casos en que exista una intención deliberada de manipular al electorado mediante falsedades graves.

Como ha dicho nuestra Cámara Nacional Electoral *"el marco jurídico especial en el que se encuadra la cuestión, pues de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos en materia de elecciones, los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona -garantizados por múltiples tratados*

internacionales con jerarquía constitucional- tienen singular relevancia cuando surgen tensiones en contextos electorales" (cf. "Derechos humanos y elecciones. Manual sobre las Normas Internacionales de Derechos Humanos en materia de Elecciones", Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, Serie de capacitación profesional N° 2/Rev. 1, Nueva York y Ginebra, 2022, disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/-05/Human-Rights-and-Elections_ES.pdf; cita en "Villaver, María Victoria s/infracción ley 19.945" (Expte. N° CNE 6120/2021/CA1).- 2022

Asimismo, se reconoce la importancia de que las plataformas digitales —que hoy cumplen funciones equiparables a medios de comunicación masiva— cooperen de manera activa y transparente con las autoridades electorales. No se trata de imponer censura, sino de establecer mecanismos de detección temprana, etiquetado obligatorio de contenidos sintéticos y retiro urgente en casos extremos, siempre con criterios claros, proporcionados y revisables. Por lo demás, sabemos que no basta con perseguir contenido falso, es clave atacar las lógicas algorítmicas de amplificación viral no controlada.

La ley contempla también un régimen de sanciones graduadas, distinguiendo entre quienes actúan de buena fe y quienes, por el contrario, organizan campañas deliberadas de desinformación con fines electorales.

Varios países ya han comenzado a legislar sobre estos temas. Brasil, por ejemplo, ha adoptado una legislación específica sobre "fake news" en contextos electorales, y tanto la Unión Europea como Estados Unidos discuten activamente marcos regulatorios sobre IA y contenidos manipulados en elecciones. Argentina, como democracia madura, debe anticiparse a estos desafíos para no permitir que la tecnología erosione el sistema representativo, republicano y federal consagrado por la Constitución.

En nuestro país, ha dicho la Cámara Electoral Nacional ha dicho que *"el ejercicio del derecho a la participación política supone que aquellos derechos humanos fundamentales se encuentren garantizados, de modo tal que los electores y los candidatos puedan expresar sus ideas y opiniones sin factores que, como la violencia, la intimidación o la desinformación en línea, interfieran en su libertad de votar y de ser votados"*. (Cfr. "Villaver, María Victoria s/infracción ley 19.945" (Expte. N° CNE 6120/2021/CA1).

Este proyecto no busca silenciar opiniones ni restringir la crítica política, sino proteger el derecho del pueblo a votar en libertad, con información veraz, clara y sin manipulación maliciosa. Es una medida preventiva, no reactiva, que fortalece nuestras instituciones y anticipa un riesgo real para la legitimidad de los comicios.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los y las señoras legisladoras que acompañen con su voto afirmativo este proyecto de ley.

Silvia LOSPENNATO